

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 2 – Imputado: S , Mauricio Oscar s/incidente de recurso extraordinario”.

FBF 3284/2014/TO01/5/2/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El Ministerio Público ha impugnado mediante recurso extraordinario la resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que declaró inadmisibile el recurso interpuesto contra el otorgamiento del arresto domiciliario a Mauricio Oscar S . El rechazo de esa apelación provocó esta queja ante V.E.

Ahora bien, de la documentación que para mejor dictaminar se ha obtenido –a través del tribunal oral federal interviniente– y que en formato digital acompaño al presente, surge que el nombrado fue condenado, por sentencia del 23 de marzo de 2016, a cumplir la pena de cuatro años de prisión, tras ser hallado autor penalmente responsable de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso ideal con comercio de estupefacientes, los que a su vez concurren de manera real con una segunda tenencia de estupefacientes con fines de comercialización de ocurrencia posterior (art. 5º, inc. “c”, de la ley 23.737). Asimismo, del cómputo oportunamente efectuado, se desprende que dicha pena habrá de agotarse el 26 de julio de 2022 y que, el 20 de marzo de 2021, el juez de ejecución otorgó la libertad condicional al condenado por estimar cumplidas las previsiones de los artículos 13 del Código Penal, 28 de la ley 24.660 y 506 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación (cf. resoluciones del 12 y 25 de septiembre de 2018 y 30 de marzo de 2021, respectivamente).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se las dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 323:3083; 328:1488 y sus citas), estimo que los razonables argumentos planteados por el señor fiscal general en el recurso extraordinario, vinculados a la arbitraria interpretación de lo previsto en el artículo 32 de la ley 24.660, han perdido vigencia y la cuestión así introducida se ha vuelto abstracta.

Por ello, desisto de la queja.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2021.